

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 203/25.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 203/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED] en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201945725000022, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “Buenos Días.*
- Por este medio solicitamos se nos proporcionen la totalidad de las concesiones del servicio publico en la modalidad de Taxi, en la Localidad de San Isidro, Municipio de San Andres Zautla, Distrito de Etlá, detallar lo siguiente:*
- 1.-Numero Único de Concesión.*
 - 2.- Fecha de expedición.*
 - 3.- Nombre completo del concesionario.*



4.- Vigencia de la concesión.

5.- Nombre del Sitio al que pertenece.

6.- Numero Económico de la Unidad.

Solicitando ademas, fotocopia a color de las concesiones, mismas que deberán ser remitidas en formato PDF de forma clara y legible..” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cuatro de abril del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número SEMOVI/DC/307/2025, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información, en los siguientes términos:

LIC. JUAN JOSE MARCELINO ESPINOSA.
DIRECTOR JURIDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

En atención al memorándum **SEMOVI/DJ/UT/227/2025 y SEMOVI/DJ/UT/274/2025**, signados en fecha 28 de febrero de 2025 y 10 de marzo respectivamente, con fundamento en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 14 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad para el Estado de Oaxaca, por este conducto le comunico lo siguiente:

En relación a la solicitud de información pública, identificada con el número de folio 201945725000022, me permito informar que, en relación a otorgar el padrón de concesionarios en la modalidad de Taxi, en la localidad de San Andrés Zautla, Etla, Oaxaca; y con respecto a remitir en formato PDF las concesiones en la localidad de San Andrés Zautla, Etla, Oaxaca; de manera clara y legible, me permito informar; que ésta Dirección de Concesiones se encuentra en la mejor disposición de otorgar pronta y oportuna respuesta a la Solicitud de Información Pública realizada por el petitionerario; para lo cual, en este acto, se autoriza, con fundamento en el art. 122 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, poner a disposición para **CONSULTA DIRECTA** los 26 expedientes administrativos de los ciudadanos concesionarios que obran en los archivos de esta Dirección de Concesiones, a fin que el solicitante pueda verificar las concesiones otorgadas para la localidad de San Andrés Zautla, Etla, Oaxaca.

Lo anterior, obedeciendo lo estipulado por el **art. 122 fracción IV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en cuanto a la modalidad de entrega a las solicitudes de acceso a la información; mismo que se transcribe para mayor entendimiento.

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que la o el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije*



en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda."

Se hace especial mención, que esta decisión de poner a disposición la información requerida, bajo la modalidad de entrega de **Consulta Directa**, es la forma idónea para hacer entrega de dicha información al solicitante, y su vez, éste pueda consultarla de una manera eficaz en tiempo y forma, puesto que de hacer la entrega de la información solicitada en alguna tabla, programa, sistema, archivo de consulta u archivo PDF, el hacer dicho acto conllevaría forzosamente un procesamiento y compendio de documentos e información, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y de capital humano de esta Dirección de Concesiones, lo que esta Dirección, no estaría en condiciones para cumplir en tiempo y forma con la solicitud de información pública, toda vez que son 26 expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Dirección de Concesiones, y éstos deberían consultarse, revisarse, desintegrar el expediente con objeto de retirar la concesión de cada uno, digitalizarse en el formato requerido por el solicitante y organizar dichas documentales para rendir la información requerida por el solicitante, aunado a lo anterior, se necesitaría de capital humano para realizar dicha tarea, capital humano que día a día brinda sus servicios en la Dirección de Concesiones en diferentes áreas y funciones, para lo cual disponer de algunos elementos para el caso de organizar y digitalizar las concesiones que existen en cada uno de los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Dirección de Concesiones, impactaría considerablemente en la atención que se le brinda de manera diaria a los concesionarios que se presentan a nuestras oficinas de forma presencial.

La anterior decisión de entrega de información, bajo la modalidad de **Consulta Directa**, encuadra al presente asunto en comento; pues así lo refiere lo estipulado con el art. 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece la opción de **Consulta Directa** para el sujeto obligado; artículo que se transcribe para su mejor comprensión.

"Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante."

Razón de lo anterior, y con objeto de aplicar el principio pro-persona, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la imposibilidad de esta Dirección de Concesiones a entregar la información requerida en algún otro formato de entrega sin que se requiera un procesamiento de datos y la utilización de capital humano y tecnológico; se deja a su disposición mediante **CONSULTA DIRECTA**, y previa cita, la información solicitada; misma que podrá ser consultada en un horario de 09:00 a 17:00 de lunes a viernes, en nuestras oficinas ubicadas en Av. Carlos Gracida número 9, San Antonio de la Cal, Oaxaca, Oax.

Sin otro particular y no dudando de su apoyo, le envío un cordial saludo.





Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, el cual fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“No proporciona la información en la forma solicitada, en su caso debe subir la información a la nube y proporcionarme un link para poder ser descargada de manera digital. .” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 203/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil veinticinco, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas en los siguientes términos:





AREA: Unidad de Transparencia.
OFICIO: SEMOVI/DJ/UT/100/2025.
RRA 203/25
ASUNTO: Pruebas y Alegatos

San Antonio de la Cal, Oax., a 07 de mayo de 2025.

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORAN
COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

En cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, notificado a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

El veintiocho de febrero del presente año, se recibió a través de la plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio 201945725000022, a través del oficio SEMOVI/DJ/UT/053/2025 de fecha veinte de marzo del presente año se proporcionó la respuesta del memorándum número SEMOVI/DC/307/2025, suscrito por el Ing. Carlos Mex Ramos, Director de Concesiones de esta Secretaría de Movilidad.

El hoy recurrente manifiesta con motivo de su inconformidad:

"No proporciona la información en la forma solicitada, en su caso debe subir la información a la nube y proporcionarme un link para poder ser descargada de manera digital" sic.

Al respecto, nuevamente mediante memorándum número SEMOVI/DJ/UT/515/2025 de fecha veintinueve de abril del año en curso, se solicitó a la Dirección de Concesiones a efecto de que realizara el pronunciamiento respectivo derivado de la inconformidad del recurrente. Con fecha siete de los corrientes, el Director de Concesiones, mediante memorándum SEMOVI/DC/630/2025, señala las causas y razones jurídicas por las cuales se le puso la consulta directa toda vez que no existe capital humano para la digitalización de dichos títulos de concesiones del servicio público en la modalidad de Taxi, en la localidad de San Isidro, Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, por ende se le propuso la modalidad de consulta directa a efecto de que, bajo las reservas de Ley, consulte la información de su interés.

De lo anterior, se desprende que esta Secretaría de Movilidad dio la atención correspondiente a la solicitud de información con número de folio 201945725000022; en consecuencia, solicito a usted Comisionado ser sobreseído el presente recurso de

revisión, de conformidad con el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR JURÍDICO Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.


LCDO. JUAN JOSÉ MARCELINO ESPINOSA.



LIC. JUAN JOSE MARCELINO ESPINOSA.
DIRECTOR JURIDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

En atención al memorándum **SEMOVI/DJ/UT/516/2025** signado en fecha 28 de abril de 2025 y recibido esa misma fecha en la Dirección de Concesiones, con fundamento en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 14 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad para el Estado de Oaxaca, por este conducto le comunico lo siguiente:

En relación a la solicitud de información pública, identificada con el número de folio 201945725000022, y en donde ahora se encuentra en recurso de revisión RRA/203/2025, me permito ofrecer la siguiente prueba:

LA PRUEBA DE HECHO NOTORIO.- La cual consiste en relación a que ésta Dirección de Concesiones al momento de realizar el registro de alguna concesión, ésta indiscutiblemente es acompañada de un procedimiento jurídico para su expedición, por lo tanto, cada concesión del servicio público, pertenece a un expediente administrativo distinto y autónomo entre sí, correspondiente a cada concesionario. Esto es un hecho notorio y de conocimiento general, puesto que se encuentra establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca; así mismo lo establece la Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174899
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963
Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.



Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Ahora bien, me permito formular los siguientes **ALEGATOS**:

PRIMERO: Me permito informar que ésta Dirección de Concesiones se encuentra en la mejor disposición de otorgar pronta y oportuna respuesta a la Solicitud de Información Pública realizada por el peticionario; para lo cual, con anterioridad se autorizó, con fundamento en el art. 122 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, poner a disposición la información solicitada mediante **CONSULTA DIRECTA** a fin de que el solicitante pueda verificar las concesiones físicas que existen en el Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, Oaxaca.

SEGUNDO: El argumento hecho valer por parte del peticionario, consistente en:

"No proporciona información en la forma solicitada, en su caso debe subir la información a la nube y proporcionarme un link para poder ser descargada de manera digital".

Al respecto, se manifiesta que ésta Dirección de Concesiones, no ha violentado el derecho de acceso a la información pública, pues nunca se ha negado al acceso a dicha información, puesto que se determinó poner a su disposición la información requerida, obedeciendo lo estipulado por el **art. 122 fracción IV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en cuanto a la modalidad de entrega a las solicitudes de acceso a la información; mismo que se transcribe para mayor entendimiento.

"Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:





- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que la o el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda."

Se hace especial mención, que ésta decisión de poner a disposición la información requerida, bajo la modalidad de entrega de **Consulta Directa**, es la forma idónea para hacer entrega de dicha información al solicitante, y su vez, éste pueda consultarla de una manera eficaz en tiempo y forma, puesto que de hacer la entrega de la información solicitada en forma impresa, en alguna tabla, programa, sistema o archivo de consulta, el hacer dicho acto, conllevaría forzosamente un procesamiento de documentos e información, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y de capital humano de ésta Dirección de Concesiones, lo que ésta Dirección, no estaría en condiciones para cumplir en tiempo y forma con la solicitud de información pública, toda vez que son los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Dirección de Concesiones, éstos deberían consultarse, digitalizarse y organizarse para rendir la información requerida por el solicitante, aunado a lo anterior, se necesitaría de un gran capital humano para realizar dicha tarea, capital humano que día a día brinda sus servicios en la Dirección de Concesiones en diferentes áreas y funciones, para lo cual disponer de algunos elementos para el caso de digitalizar los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Dirección de Concesiones, impactaría considerablemente en la atención que se le brinda de manera diaria a los concesionarios que se presentan a nuestras oficinas de forma presencial.

La anterior decisión de entrega de información, bajo la modalidad de **Consulta Directa**, encuadra al presente asunto en comento; pues así lo refiere lo estipulado con el art. 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece la opción de **Consulta Directa** para el sujeto obligado; artículo que se transcribe para su mejor comprensión.

"Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su

copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante."

Razón de lo anterior, y con objeto de aplicar el principio pro-persona, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la imposibilidad de esta Dirección de Concesiones a entregar la información requerida en algún otro formato de entrega sin que se requiera un procesamiento de datos y la utilización de capital humano y tecnológico; se deja a su disposición previa cita y mediante **CONSULTA DIRECTA**, la información solicitada; misma que podrá ser consultada en un horario de 09:00 a 17:00 de lunes a viernes, en nuestras oficinas ubicadas en Av. Carlos Gracida número 9, San Antonio de la Cal, Oaxaca, Oax.

Sin otro particular y no dudando de su apoyo, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

LAMARCA

ING. CARLOS BRUNO MEX RAMOS
DIRECTOR DE CONCESIONES

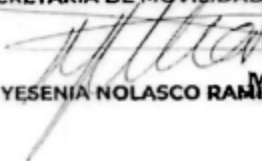


LCDO. JUAN JOSÉ MARCELINO ESPINOSA

Con fundamento en los artículos 40 fracción LIV de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**; 24 fracción I y II, y 45 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 10 fracción XVI, 69, y 71 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**; y los numerales Décimo cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las leyes de Transparencia de los Sujetos Obligados por las leyes de Transparencia; y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad, tengo a bien expedirle el presente nombramiento como:

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

Con la finalidad de garantizar el acceso a la información pública, la transparencia y protección de datos personales.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

LCDA. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ
MOVILIDAD
2822-8028

Así mismo, se dio vista a la parte recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el plazo concedido a la parte recurrente a efecto de que formulara alegatos y ofrecieran pruebas, sin que estas realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es



competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día veintidós de abril del dos mil veinticinco, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta otorgada satisface la solicitud de información y si es procedente el cambio de modalidad de entrega referido por el sujeto obligado, para en su caso ordenar o no la entrega de



la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa a concesiones otorgadas en San Isidro, Municipio de San Andrés Zautla.



Así, en respuesta, el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección de concesiones, informó que se ponía a disposición para consulta directa y entrega, en las oficinas que ocupa el Sujeto Obligado, en virtud de que la información solicitada, implica un procesamiento y compendio de documentos, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y de capital humano de esta dirección de concesiones, aunado al hecho de que la información se encuentra contenida en 26 expedientes administrativos.

Es de señalar que en vía de alegatos, el Sujeto Obligado únicamente ratifico su respuesta inicial, reiterando poner a disposición la información solicitada mediante consulta directa.

En ese sentido, es preciso señalar que la información solicitada consiste en obtener las concesiones otorgadas en su modalidad de taxis en la localidad de San Isidro, Municipio de San Andrés Zautla, información que, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Transparencia, es información de naturaleza pública, que debería estar publicada y/o actualizada, tal como lo provee el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 65. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

XXV. *Las **concesiones**, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.*





De lo anterior, resulta obvio señalar, que lo requerido por el ahora recurrente, constituye información de naturaleza pública, que debería estar debidamente publicada en el Portal institucional de Sujeto Obligado y, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el documento consistente en la “concesión” de acuerdo a la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca, se define como:

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:

XIX. CONCESIÓN: *Es el acto administrativo por medio del cual, mediante el procedimiento y resolución respectiva, el Gobernador del Estado o la Secretaría autoriza a una persona física o moral para llevar a cabo la prestación del Servicio Público de Transporte y de los servicios auxiliares;*

Es así, suponiendo sin conceder, que las concesiones autorizadas a los particulares se constituyen en su totalidad como un documento de naturaleza pública, no obstante, teniendo como premisa principal la de salvaguardar los datos personales de los particulares, se tiene que advertir, que en caso de que las concesiones pudieran contener datos personales, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley para clasificar debidamente la información, privilegiando la elaboración de versiones públicas, tal como lo establece la legislación en la materia:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 4. *Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.*

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.





Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Por lo anterior, se ha de concluir que la naturaleza de la información solicitada en el presente caso, es información de naturaleza pública, que debería estar publicada en los portales correspondientes al tratarse de obligaciones de transparencia común, y en caso de que la expresión documental consistente en la “concesión” de taxi, contenga datos personales, se deberá privilegiar la elaboración de versiones públicas

En esa tesitura, se tiene que el Sujeto Obligado puso a disposición mediante consulta directa en sus instalaciones, argumentando que la información requerida, constituye un cumulo de 26 expedientes; no obstante, este cambio de modalidad, no es dable, puesto que, como se expuso en párrafos anteriores, la información solicitada es de naturaleza pública y debería estar publicada y/o actualizada de manera trimestral en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el hecho de ponerla a disposición estaría reflejando un incumplimiento en la debida publicación de sus obligaciones de transparencia comunes, aunado a ello, el Sujeto obligado no funda y motiva debidamente el cambio de modalidad de entrega de la información, pues no resulta lógico que al ser un cumulo de información tan reducido (26 expedientes), no cuenten con capacidad técnica y administrativa para procesar dicha información.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, y en consecuencia se **ordena** al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que proporcione:

- Remita las versiones públicas de las concesiones del servicio público en su modalidad de taxis, de la Localidad de San Isidro, Municipio de San Andrés Zautla.





- Informe el número único de concesión, fecha de expedición, fecha de expedición, nombre completo del concesionario, vigencia de la concesión, nombre del sitio al que pertenece, número económico de la unidad.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General se **ordena** al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que proporcione:

- Remita las versiones públicas de las concesiones del servicio público en su modalidad de taxis, de la Localidad de San Isidro, Municipio de San Andrés Zautla.
- Informe el número único de concesión, fecha de expedición, fecha de expedición, nombre completo del concesionario, vigencia de la concesión, nombre del sitio al que pertenece, número económico de la unidad.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley



General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General se **ordena** al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que proporcione:

- Remita las versiones públicas de las concesiones del servicio público en su modalidad de taxis, de la Localidad de San Isidro, Municipio de San Andrés Zautla.
- Informe el número único de concesión, fecha de expedición, fecha de expedición, nombre completo del concesionario, vigencia de la concesión, nombre del sitio al que pertenece, número económico de la unidad.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 203/25. -----